

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 17/06/2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 1966 00344	Sucesion	NOHORA RODRIGUEZ CUENCA	FILOMENA CUENCA	Auto requiere SE REQUIERE A LA SEÑORA NOHORA RODRIGUEZ SERRATO ALLEGAR CERTIFICADC DEFUNCIONES CONFORME A LA NORMA (VER AUTO); OTORGA PARA ELLO TERMINO DE 05 DIAS; REQUIERE PARA QUE DICHA PERSONA	16/06/2022		
41001 40 03002 2004 00843	Ejecutivo Singular	COOBOLARQUI LTDA.	ORLANDO MEDINA DEVIA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR COBOLARQUI LTDA., EN CONTRA DE ORLANDO MEDINA DEVIA, Y ALBERTO ANDRADE ANDRADE, POR	16/06/2022	79	1
41001 40 03002 2006 00799	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SONIA MERCY LAISECA RUBIANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC TACITO; DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS; OTRAS DISPOSICIONES	16/06/2022		
41001 40 03002 2009 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	SANDRA GAITAN GARCIA	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA A LA ABOGADA MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA.	16/06/2022		1
41001 40 03002 2011 00273	Ejecutivo Singular	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	16/06/2022	87	2
41001 40 03002 2012 00306	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	MILTON GERMAN MAYORGA CUBILLOS	Auto termina proceso por Pago SE TERMINA PROCESO POR PAGO; LEVANTA MEDIDAS, EN CASO DE NO HABER EMBARGC REMANENTES; DESGLOSAR TITULO; ORDENA PAGO TITULOS; ETC.	16/06/2022		
41001 40 03002 2012 00560	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	CARLOS HUMBERTO GARZON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	16/06/2022	26	2
41001 40 03002 2017 00154	Titulación de predio	MAITY YURAMI MORALES ALDANA	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM; OFICIESE	16/06/2022		
41001 40 03002 2017 00479	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	EDIMER FLOREZ TRUJILLO Y OTRA	Auto corre traslado Avaluo SE CORRE TRASLADO DE AVALUO POR 10 DIAS PARA LO DE LEY (VER AUTO)	16/06/2022		
41001 40 03002 2017 00535	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALEJANDRINO CORTES	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA AL PODER ABG. FERNANDO CASTRO MAJE; Y SE RECONOCE PERSONERIA ABG. LAURA BERMEO POR COMFAMILIAR	16/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00669	Abreviado	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud AUTO ORDENA ENTREGA TITULOS, EN CASC QUE NO HAYA EMBARGO DE CREDITO; AGREGAR DESPACHO COMISORIO PARA LOS EFECTOS DE QUE TRATA EL ART. 40 DEL CGP.	16/06/2022		
41001 40 03002 2017 00669	Abreviado	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y OTRO	Auto decide recurso SE DECIDE NO REPONER AUTO DEL 23 SEP 2021; SE CONCEDE APELACION SUBSIDIARIA DECIDE NO TOMAR NOTA DE UN EMBARGO DE REMANENTE, Y ORDENA OFICIAR; DICTA OTRA DISPOSICION (VER AUTO)	16/06/2022		
41001 40 03002 2017 00694	Ejecutivo Singular	WALTER CUBILLOS GUTIERREZ	ESPERANZA NARVAEZ e ISAIAS TAFUR	Auto resuelve Solicitud ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTC CALEDADO MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).	16/06/2022	152	1
41001 40 03002 2017 00740	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	EUDER OVIEDO MONTEALEGRE	Auto termina proceso por Pago 1.- terminar el presente proceso por pago total 2.- levanta medidas 3.- ordena desglose 4- niega renuncia términos	16/06/2022	39-	1
41001 40 03002 2017 00771	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE GARCIA GALINDO	YORDAN ARIS PACHECO TONCON	Auto requiere ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS; OFICIESE	16/06/2022		
41001 40 03002 2017 00771	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE GARCIA GALINDO	YORDAN ARIS PACHECO TONCON	Auto resuelve Solicitud SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA ABG ANDREA DEL PILAR DIAZ PODER NO FUE CONFERIDO EN DEBIDA FORMA (VER AUTO)	16/06/2022		
41001 40 03002 2017 00808	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JESUS ADOLFO DURAN	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA A PODER ABG EDUARDO CHACON	16/06/2022		
41001 40 03002 2018 00078	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARTIN ALONSO AGUDELO PELAEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA SOLICITADA.	16/06/2022	42	2
41001 40 03002 2018 00307	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	SANDRA YULIET ROJAS GONZALEZ	Auto requiere AUTO REQUIERE PAGADOR DE CLINICA BELC HORIZONTE; OFICIESE	16/06/2022		
41001 40 03002 2018 00446	Ejecutivo Singular	CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA	LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS	Auto requiere 1.- REQUIERE INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACIÓN 2.- ORDENAR AL DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA	16/06/2022	143	2
41001 40 03002 2018 00455	Verbal	JHON JAIBER ALARCON CAMACHO	INDETERMINADOS	Auto requiere 1.- REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA. 2.- UNA VEZ ALLEGADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PROCEDASE A CALIFICAR LA DEMANDA.	16/06/2022	95	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00592	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	MARTHA PATRICIA HERRERA GUARNIZO	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE ACEPTAR EL ENDOSO DEL TÍTULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE A FAVOR DE BEATRIZ MARIELA RICO DURÁN.	16/06/2022	40	1
41001 2018 40 03002 00749	Verbal	COMERCIALIZADORA DE LOS AVICULTORES DEL HUILA COAVIHUILA LTDA	WILLIAM ANDRES TOVAR MEDINA	Auto requiere REQUIERE POR ULTIMA VEZ A INSPECCION DE POLICIA, OFICIESE; TAMBIEN SE SOLICITA AL DIRECTOR DE JUSTICIA TOMAR MEDIDAS PARA LOGRAR DILIGENCIAMEINTO DE DESPACHC COMISORIO, OFICIESE	16/06/2022		
41001 2018 40 03002 00750	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO CANTILLO CASTIBLANCO	Auto resuelve Solicitud DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA CESIÓN SUSCRITA ENTRE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y QNT S.A.S.	16/06/2022	78	1
41001 2019 40 03002 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	DEVIGU S.A.S	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las 8:00 AM de día nueve (9) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble ubicado la Calle 70 N° 1A-51, Lote	16/06/2022		
41001 2019 40 03002 00141	Ejecutivo Singular	INDIRA JULIETH DUSSAN	BENITO VALENCIA RAMOS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA., para el procesc 2020-00193-00	16/06/2022	23-24	2
41001 2019 40 03002 00141	Ejecutivo Singular	INDIRA JULIETH DUSSAN	BENITO VALENCIA RAMOS	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA LA CONVERSIÓN DE TITULOS PARA EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA POR EMBARGO DEL CREDITC 2.- FRACCIONAMIENTO 3.- REQUIERE ACTUALIZAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	16/06/2022	46	1
41001 2019 40 03002 00329	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	EDGAR JULIAN ANDRADE ALARCON	Auto Resuelve Cesión del Crédito SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE CESION DEL CREDITO	16/06/2022		
41001 2019 40 03002 00536	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A	KELLY JOHANNA BERMEO CEBALLOS	Auto de Trámite DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA CESIÓN SUSCRITA ENTRE BANCOLOMBIA S.A. Y REINTEGRA S.A.S.	16/06/2022	57	1
41001 2019 40 03002 00723	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ROSANA CANO DE NARVAEZ	Auto resuelve corrección providencia 1.- CORREGIR NUMERAL 1 DEL AUTO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	16/06/2022	65-66	1
41001 2020 40 03002 00294	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S	SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ	Auto aprueba liquidación de costas 1.- NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO 2.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	16/06/2022	133	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE CESIÓN DEL CRÉDITO SUSCRITA ENTRE EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y REFINANCIA S.A.,S.	16/06/2022	173	1
41001 2020 40 03002 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto 440 CGP SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJCUCION VENTA BIENES EN SUBASTA; CONDENA EN COSTAS; DISPONE ALLEGAR LIQUIDACION ETC.	16/06/2022		
41001 2020 40 03002 00325	Ejecutivo Con Garantia Real	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	HERLEY CABRERA APACHE	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR ARNOLDO TAMAYC ZUÑIGA, CONTRA DIANA TERESA RIVAS CULMA Y HERLEY CABRERA APACHE, POR PAGO	16/06/2022	155	1
41001 2021 40 03002 00077	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR DIAZ NARVAEZ	Auto reconoce personería TÉNGASE COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, BANCOLOMBIA S.A., A LA ABOGADA ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, PORTADOR DE LA LICENCIA TEMPORAL 281.727 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA	16/06/2022	114	1
41001 2021 40 03002 00174	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL	ANGEL MARIA SOTO MARTINEZ	Auto agrega despacho comisorio SE AGREGA DILIGENCIADO DESPACHC COMISORIO PARA LOS FINES ART. 40 CGP	16/06/2022		
41001 2021 40 03002 00190	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL PEREZ JIMENEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora 1. TERMINAR PROCESO RESPECTO POR PAGC DE CUOTAS EN MORA DE PAGARÉ 2.- LEVANTA MEDIDAS 3.- NO DESGLOSE 4.- NIEGA RENUNCIA TERMINOS 5.- ARCHIVAR-	16/06/2022	130	1
41001 2021 40 03002 00235	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO SAS	Auto requiere AUTO REQUIERE AUTORIDADES DE TRANSITC SOBRE TRAMITE DE LEVANTAMIENTC MEDIDAS; OFICIESE	16/06/2022		
41001 2021 40 03002 00267	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO LEDEZMA CLAROS	Auto resuelve Solicitud SE DENIEGA CESION DEL CREDITO; NOMBRA CURADOR AD LITEM, OFICIESE	16/06/2022		
41001 2021 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JHON HAROL OSORIO MARIN	Auto requiere 1.- REQUERIRA LA EMPRESA PRONTO ENVIOS 2.- REQUIERE A LA PARTE ACTORA.	16/06/2022	47	2
41001 2021 40 03002 00309	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE DE JESUS FORERO BERMUDEZ	GOBERNACION DEL HUILA Y OTROS	Auto requiere SE ORDENA REQUERIR A LIQUIDADORES DESIGNADOS PARA QUE SE MANIFIESTEN OFICIESE CON LAS ADVERTENCIAS DEL CASO	16/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00338	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE NUEVAMENTE SE AGOTE EN DEBIDA FORMA NOTIFICACION (VER AUTO); SE CONDEDE TERMINO DE 30 DIAS PARA ELLO SO PENA APLICAR DESISTIMIENTO TACITC ART. 317 CGP	16/06/2022		
41001 2021 40 03002 00363	Verbal	MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto requiere RECONOCE PERSONERIA; TIENE NOTIFICADC POR CONDUCTA CONC. A C. OFTALMOLOGICO REQUIERE PODER EN DEBIDA FORMA A ABG SONIA SANCHEZ Y LE CONCEDE 05 DIAS.	16/06/2022		
41001 2021 40 03002 00502	Verbal	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO	HERNEY PEÑA NARVAEZ	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA CURADOR; OFICIESE	16/06/2022		
41001 2021 40 03002 00554	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DIEGO OMAR PERDOMO MACIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA PROCESO POR DESISTIENTC TACITO; NO CONDENA EN COSTAS; ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS; ARCHIVAR	16/06/2022		
41001 2021 40 03002 00565	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	WILDER GILDARDO HERRERA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA PAGC TITULO 4.-ADVIERTE FORMA DE PAGO 5.- NC DESGLOSE, 6.- ARCHIVA.	16/06/2022	42	1
41001 2021 40 03002 00642	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA, JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS, DE CONFORMIDAD CON LOS	16/06/2022	33-34	1
41001 2021 40 03002 00642	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. CONTADOS A PARTIR DEL RESPECTIVO PAGC DE LAS EXPENSAS NECESARIAS, INFORME EL	16/06/2022	54	2
41001 2021 40 03002 00648	Ejecutivo Singular	MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ	LEONARDO FABIO ORTIZ PAEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA PROCESO POR DESISTIENTC TACITO; NO CONDENA EN COTAS; LEVANTA MEDIDAS; ETC.	16/06/2022		
41001 2021 40 03002 00667	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CAROLINA ADAMES CUBILLOS	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION; ORDENA VENTA EN SUBASTA; ALLEGAR LIQUIDACIONES; CONDEDA EN COSTAS; ETC	16/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00722	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSUE DIMAS GOMEZ ORTIZ	AV VILLAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO DESIGNA A LIQUIDADORA; OFICIESE CON LAS ADVERTENCIAS DEL CASO	16/06/2022		
41001 2022 40 03002 00002	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELBER BENAVIDES RAMIREZ	Auto 468 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION; ORDENA SECUESTRO BIEN, LIBRAR DESPACHO; DECRETA VENTA EN SUBASTA DEL BIEN; CONDENA EN COSTAS	16/06/2022		
41001 2022 40 03002 00003	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JULIO CESAR VELASQUEZ LERMA	Auto 440 CGP ORDNA SEGUIR ADELANTE EJECUCION; ORDENA VENTA EN SUBASTA BIENES; ALLEGAR LIQUIDACIONES; CONDENA EN COSTAS; ETC.	16/06/2022		
41001 2022 40 03002 00024	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ARMANDO REYES ALVAREZ	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA DIEGO ARMANDO REYES ALVAREZ . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES	16/06/2022	51	1
41001 2022 40 03002 00079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JOSE ALEXANDER PUENTES GARCIA	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION; ORDENA VENTA EN SUBASTA DE BIENES; ALLEGAR LIQUIDACION CREDITO; CONDENA EN COSTAS	16/06/2022		
41001 2022 40 03002 00328	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JUAN DAVID SUAREZ SUAREZ	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR RESPALDO FINANCIERO S.A.S., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL. DECRETAR LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA	16/06/2022	29	1
41001 2022 40 03002 00368	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	JUAN HARBY MOTTA POLANIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR JUAN PABLO MOTTA POLANÍA, CONTRA JUAN HARBY MOTTA POLANÍA Y VIVIANA MARÍA MENDOZA TOVAR, POR CARECER ESTE	16/06/2022		1
41001 2022 40 03002 00371	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	16/06/2022	60	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00374	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	NEIDY DIANA OSORIO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE NEIDY DIANA OSORIO TRUJILLO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	16/06/2022		1
41001 2020 40 03005 00238	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA Y OTRO	Auto ordena emplazamiento ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO ALEXANDER MAHECHA ROJA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. POR SECRETARÍA, INCLÚYASE EN EL REGISTRO	16/06/2022	76	1
41001 2021 40 03005 00221	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	EISENHAWER LOPEZ VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem 1.- NOMBRA AL Dr. NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO como curador Ad-Litem del demandado. 2.	16/06/2022	200	1
41001 2021 40 03005 00468	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	JHON JAIRO SALAZAR GARCIA	Auto requiere AUTO REQUIERE HACER VALIDAMENTE LA NOTIFICACION PERSONA; SE REQUIERE Y SE DAN INSTRUCCIONES PARA ELLO	16/06/2022		
41001 2021 40 03005 00468	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	JHON JAIRO SALAZAR GARCIA	Auto decreta retención vehículos	16/06/2022		
41001 2018 40 03008 00954	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAMS RENE RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	16/06/2022	27	2
41001 2014 40 22002 00071	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOLUCIONES DOCUMENTALES Y TECNOLOGIAS S.A.S. Y OTRO	Auto resuelve aclaración providencia 1.- DENEGAR SOLICITUD DE ACLARACIÓN. 2.- INFORMA A LA PARTE ACTORA TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL YA FUERON ORDENADOS PAGAR.,	16/06/2022	279	1
41001 2014 40 22002 00355	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH LTDA	HELENA LIBRADA VARGAS STERLING	Auto requiere REQUERIR AL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, PARA QUE SE SIRVA DAR RESPUESTA AL OFICIO 00235 DEL VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE	16/06/2022	55	2
41001 2015 40 22002 00126	Ejecutivo Singular	COASMEDAS	WILLIAM GONZALEZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO; LEVANTA MEDIDAS EN CASO DE NO EXISTIR REMANTES ORDENA DESGLOSE DEL TITULO VALRO ENTRE OTRAS.	16/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2015 00298	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARIA STELLA OVALLE CASTRO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO; ORDENA LEVANTAR MEDIDAS, DE HABER EMBARGC REMANENTE DEJAR A DISPOSICION; ORDENA DESGLOSAR TITULO VALOR; ARCHIVAR PROCESO	16/06/2022		
41001 40 22701 2014 00143	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	BLANCA GLORIA GALINDO SALAZAR	Auto ordena entrega de bienes SE ORDENA LIBRA NUEVAMENTE OFICIO PARA QUE SE CANCELE MEDIDA QUE YA HABIA SIDC LEVANTADA, Y SE DEVUELVA EL BIEN A QUIEN SE LE RETUVO; ORDENA OFICIAR REQUIERIENDO INFORMACION DEL	16/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: NOHORA RODRÍGUEZ CUENCA-
Causante: FILOMENA CUENCA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-1966-00344-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar el impulso procesal correspondiente, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la señora NOHORA RODRÍGUEZ SERRATO para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estado, allegue el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como quiera que es mediante este documento y no el registro antecedente allegado, con el que se prueba de manera definitiva el fallecimiento del doctor HERNÁNDEZ DURÁN.

2.- REQUERIR a la señora NOHORA RODRÍGUEZ SERRATO para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proceso, junto con el documento exigido en el numeral anterior, se sirva designar apoderado para continuar el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del art. 160 del C.G.P.

3.- ADVERTIR a la señora NOHORA RODRÍGUEZ SERRATO que, la notificación por aviso que se pretendió por su abogado LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DURÁN, deberá ser realizada nuevamente mediante el aviso enviado de manera independiente para cada uno de los sujetos a notificar ((EDUARDO, BETTY, GLORIA, JOSÉ VICENTE y MARTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CUENTA).

Lo anterior obedece a que se remitió una única boleta de aviso para todas las personas a notificar, lo cual no permite aceptar que ésta se realizó válidamente dado que no es posible tener certeza si efectivamente todos y cada uno de ellos se enteraron en debida forma del acto que se les pretendía notificar, pues ello no viene certificado con precisión por la empresa de mensajería.

Esta actuación deberá acreditarse tan pronto se levante la interrupción del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COBOLARQUI LTDA.-
Demandado: ORLANDO MEDINA DEVIA Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2004-00843-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **COBOLARQUI LTDA.**, en contra de **ORLANDO MEDINA DEVIA**, y **ALBERTO ANDRADE ANDRADE**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado febrero cuatro (04) de dos mil quince (2015), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y se abstuvo el Despacho, de pronunciarse acerca de la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la profesional del derecho BEATRIZ MARIELA RICO, al carecer de derecho de postulación, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **COBOLARQUI LTDA.**, en contra de **ORLANDO MEDINA DEVIA**, y **ALBERTO ANDRADE ANDRADE**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	SONIA MERCY LAISECA RUBIANO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00799-00.-

Neiva, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **SONIA MERCY LAISECA RUBIANO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación, que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que, puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el memorial calendado 26 de septiembre de 2019 por el cual el apoderado actor renuncia al poder (f. 17-60 C. 1), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el Legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **SONIA MERCY LAISECA RUBIANO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: SANDRA GAITAN GARCÍA.
Radicación: 41001-40-03-002-2009-00154-00
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial poder obrante a folio 59 del cuaderno No. 1, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el despacho, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, para actuar como apoderada de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder obrante a folio 59 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 17 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	MILTON GERMAN MAYORGA CUBILLOS
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00306-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto a folios 72 Y 73 del cuaderno principal, suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante, así como por el demandado, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aduciendo que con los títulos de depósitos judiciales obrantes en el proceso se cubre la totalidad de lo adeudado, se levanten las medidas cautelares, se ordene la entrega de los títulos a favor de la entidad ejecutante, no se condene en costas, y se archive el proceso.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene de la apoderada de la ejecutante quien a su vez cuenta con la facultad para terminar el proceso, y por otra parte, la petición viene coadyuvada por el demandado. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, no solo por la manifestación de terminación del presente proceso, sino por los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **MILTON GERMAN MAYORGA CUBILLOS**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso, salvo los dineros consignados para este proceso con corte al 07 de abril de 2022 cuando se solicitó entre las partes la terminación del proceso por pago. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, para ser entregado a la parte ejecutada.

CUARTO. ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso con corte al 07 de abril de 2022, a favor de la entidad ejecutante.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y registros del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL-ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN
Demandante: MAITY YURANI MORALES ALDANA-
Demandado: MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA E INDETERMINADOS-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00154-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que quien fuera designado como curador de la demandada María Isabel Giraldo Zuluaga, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo en razón a desempeñarse actualmente como Defensor Público del área penal, será del caso nombrar su reemplazo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NOMBRAR como Curador Ad- Litem de MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA, al abogado MAURICIO ALBERTO RAMON VILLALOBOS.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Art. 49 C.G.P. previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

Asimismo, adviértase al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que admitió la demanda vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término concedido al curador designado, sin que este haya manifestado aceptación o rechazo al cargo, por Secretaría, **notifíquese el auto que admitió la demanda, vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C-
Demandado: EDIMER FLOREZ TRUJILLO Y MARÍA YANIRA URBANO MOLINA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00479-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En atención al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora (f. 82 y 83 C. 2), respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-67378** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada MARÍA YANIRA URBANO MOLINA, el cual se encuentra embargado y secuestrado **en la cuota parte que pertenece a dicha demandada**, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con la previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por la expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

CORRER TRASLADO del avalúo vista a folios 82 y 83 del cuaderno 2, por el termino de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Dicho documento puede ser consultado en el siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUGXCtevU8ZNjPVeCatmXSoB8OKsziN3mFmu0hXc7i4ueQ?e=3iVclZ

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA-
Demandado: ALEJANDRINO CORTÉS-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00535-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Vistas las actuaciones precedentes, se DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ, quien venía actuando como apoderado judicial de la entidad COMFAMILIAR DEL HUILA, como quiera que la solicitud satisface lo previsto en el artículo 76 del CGP al venir acompañada con la comunicación en tal sentido a la poderdante (f. 119-124 C. principal).

2.- RECONOCER personería a la abogada LAURA CECILIA BERMEJO SERRATO identificada con C.C. N° 1.075.241.167 y portadora de la T.P. N° 234.529 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad COMFAMILIAR DEL HUILA, en los términos del poder allegado y sus anexos, remitidos desde el canal electrónico oficial de dicha entidad (f. 125-132).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
Demandante:	C.I. IBLU S.A.S.-
Demandado:	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00669-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en dar el impulso procesal correspondiente, en lo relacionado con las solicitudes de entrega de depósitos judiciales presentadas por la demandante y el demandado, así como la oposición presentada por un tercero en la diligencia de restitución del bien objeto del proceso.

II. DE LAS SOLICITUDES DE IMPULSO PROCESAL

Mediante escritos del 19 de enero, 10 de febrero, 15 de mayo y 19 de mayo de 2022, el apoderado actor solicita el trámite a un recurso, la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales a favor de la entidad accionante y el trámite a la oposición de un tercero en la diligencia de entrega del bien objeto de restitución (Docs. 44, 45, 48, 52, 62 y 65, C. principal alojado en el expediente digital OneDrive del Juzgado).

Sobre los depósitos judiciales, refiere que ya existe orden del Despacho en donde se ordenó la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales, lo cual ha sido a su vez coadyuvado por el demandado en solicitud allegada por correo electrónico el 11 de mayo de 2022.

A su turno, mediante escrito allegado el 10 de mayo de 2022 el demandado informa que no se reserva ningún derecho sobre los depósitos judiciales consignados en este proceso, pues los mismos ya no figuran en su contabilidad sino como deudas causadas y pagadas a favor de la demandante C.I. BLUE SAS, por lo que tales dineros son de propiedad exclusiva de tal entidad, quien a su vez lo ha demandado en proceso ejecutivo singular de radicado 410011310300320210012600 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Doc. 59, C. principal alojado en el expediente digital OneDrive del Juzgado), por lo que solicita quen todos los depósitos judiciales obrante dentro de este proceso, sean entregado a la entidad demandante.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 este Juzgado ordenó tomar nota del embargo y secuestro del remanten que llegare a quedar dentro del presente proceso de la referencia, decretado por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C. a favor del proceso iniciado por MARCELA YANETT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

GUTIÉRREZ PALACIO contra el aquí demandado WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO, radicado bajo el N° 110013110023-2018-00761-00, por existir bienes en cabeza del demandado; el respectivo oficio fue radicado el 16 de septiembre de 2019 en oficina judicial de Neiva (f. 21 y 22, C.2 - Medidas).

Por otra parte, mediante auto calendado 03 de junio de 2021 se ordenó la entrega de 08 depósitos judiciales a favor de la entidad demandante, y que fueron consignados hasta concurrencia de la providencia que declaró resuelto el contrato de arrendamiento (24 de septiembre de 2019), advirtiendo que en cuanto a los que se consignaron con posterioridad, se requería a la parte demandada para que en el término de 03 días indicara si los mismos serían para el presente proceso, entendiéndose afirmativa su intención en caso de guardar silencio, término que en efecto venció en silencio, pues simplemente, por fuera de ese plazo el demandado presentó petición tendiente a obtener información sobre los depósitos judiciales existentes y los que hubieran sido pagados a la entidad demandante (Docs. 13, 18 y 24, C. principal alojado en el expediente digital OneDrive del Juzgado).

Finalmente, mediante auto del 23 de septiembre de 2021 este Juzgado ordenó LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso, con la advertencia que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por MARCELA YANETT GUTIÉRREZ PALACIO, contra el aquí demandado WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO, el cual cursa en el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C., radicado bajo el No. 110013110023-2018-00716-00. Cabe relieves que dicha orden fue objeto de recurso de reposición por la parte actora, resuelta mediante auto separado también del 09 de junio de 2022, quedando pendiente el trámite de la apelación propuesta de manera subsidiaria (f. 28, C.2 - Medidas).

IV. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, estima el Juzgado que es procedente la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, como se viene haciendo, pues es una consecuencia de las previsiones legales establecidas en los incisos 8 y 9 del artículo 384 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que mediante escrito allegado el 10 de mayo de 2022 el demandado ha reconocido expresasmente que los dineros que durante el curso del presente proceso de restitución consignó, son para el pago de la deuda que se generó en este proceso y cuyo acreedor es la sociedad demandante, por concepto de cánones adeudados, petición que fue remitida desde el correo que el demandado ha venido usando en el proceso, lo cual confirma su autenticidad (williambernal76@hotmail.es).

Si bien mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se ordenó dejar a disposición del Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C. las medidas cautelares decretadas, vale la pena la aclaración que, la única medida



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

cautelar decretada dentro de este proceso, correspondió al embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N-20225410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; que, los dineros que se ordenan entregar a la parte actora no son derivados de la práctica de medidas sino que son los que el demandado directamente constituyó en cumplimiento a la norma antes referida, dada la particularidad del proceso de restitución que exige estar al día con el pago de los cánones durante el tiempo que dure el trámite para poder ser oído procesalmente, siendo así dineros que corresponden al pago de cánones de arrendamiento.

En segundo lugar, el Juzgado, teniendo en cuenta que la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva dio cumplimiento al requerimiento de este Juzgado efectuado mediante auto del 23 de septiembre de 2021 (f. 463 C. 1 principal), ordenará agregar el despacho comisorio N° 116 del 24 de noviembre de 2019 debidamente diligenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la entidad demandante C.I. IBLU S.A.S. y que hayan sido constituidos directamente por el demandado WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO (Doc. "57RelacionTitulos.pdf", C. principal, exp. digital), siempre que no exista embargo de crédito.

SEGUNDO: AGREGAR el despacho comisorio N° 116 del 24 de noviembre de 2019 debidamente diligenciado Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva (Doc. 32, C. principal alojado en el expediente digital OneDrive del Juzgado), para los fines indicados en el art. 40 del Código General del Proceso. – Link Doc. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV3TB6gbG_hOtwP2sBlrS_EBDC8_PLwCSQRoqdS4jexilg?e=hnKyvX

Vencido el término de cinco (5) días de que trata la norma en mención, ingrese el proceso al Despacho para dar trámite a la oposición presentada en la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JP/

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
Demandante: C.I. IBLU S.A.S.-
Demandado: WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00669-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en pronunciarse sobre los recursos de REPOSICIÓN y el de APELACIÓN en forma subsidiaria, interpuestos por el apoderado judicial de la sociedad demandante, frente al auto adiado 23 de septiembre de 2021.

Igualmente, en acápite adicional se resolverá sobre las solicitudes de embargo de remanentes provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 23 de septiembre de 2021 (f. 28, C. 2 – medidas), se resolvió:

“Atendiendo a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el demandado, se ha de acceder a la misma toda vez que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no se promovió ejecución dentro de este expediente, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios u otra suma derivada del contrato o de la sentencia, y que si bien se presentó demanda ejecutiva – acumulada, esta se remitió por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Asimismo, se tiene que, no se presentó ejecución de costas dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que las aprobó, calendado veinticuatro (20) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso, con la advertencia que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por **MARCELA YANETT GUTIÉRREZ PALACIO**, contra el aquí demandado **WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO**, el cual cursa en el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, radicado bajo el **No. 110013110023-2018-00716-00**. Líbrense los oficios correspondientes.” (Subraya fuera de texto).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En fecha 27 de septiembre, dentro del término legal, la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (f. 30-33, C. 2 – medidas), tendiente a que se modifique o se revoque el auto recurrido.

El argumento de la entidad ejecutante, en esencia, es que el Despacho obvió la aplicación del artículo 466 del CGP, al haber ordenado el levantamiento de las medidas cautelares cuando, lo correcto, era dejarlas a disposición del proceso en donde aparece como demandante la señora MARCELA YANETT GUTIÉRREZ PALACIO, en contra el aquí demandado WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO que cursa en el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 110013110023-2018-00716-00.

Adicionalmente, precisa que el Juzgado tampoco ordenó que se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando que existe embargo de remanente que queda a disposición del citado juzgado de familia.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de la parte accionante se corrió el traslado mediante fijación en lista por Secretaría el 29 de marzo de 2022 (f. 43 vto. C. 2 – medidas)¹, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal hubiese pronunciamiento por la parte accionada.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho ha de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Revisada la actuación, de manera temprana el Juzgado encuentra que el auto recurrido será mantenido sin modificación alguna en esta instancia, toda vez que no se avizora ilegalidad alguna que deba ser corregida, en tanto, contrario a lo afirmado, la decisión de levantar las medidas cautelares se ajusta a lo previsto en el artículo 466 del CGP, pues, si bien se indicó que se levantaban las medidas decretadas, seguidamente se indicó que éstas

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35724751/97155901/TRASLADO+No.+023+DEL+29+DE+MARZO+DE+2022.pdf/4f7d17ed-7a82-4e56-9a1d-9545a186ac6a>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

continuaban continúan vigentes para el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por MARCELA YANETT GUTIÉRREZ PALACIO, contra el aquí demandado WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO, el cual cursa en el JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., radicado bajo el No. 110013110023-2018-00716-00.

Por lo tanto, las medidas se levantaron para el proceso de la referencia ya que la actuación llegó a su fin en aplicación a lo previsto en el inciso tercero del numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso que establece que si dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no se promovió ejecución dentro de este expediente, se dispondrá el levantamiento de las medidas, como en efecto se procedió mediante el auto objeto del recurso.

Y como quiera que existía requerimiento de medidas del citado juzgado de familia, se procedió a dejarlas a su disposición conforme a las normas en cita.

Asimismo, contrario a lo manifestado por la parte actora, la realidad procesal revela que al final del auto recurrido se dispuso que se librarán los oficios correspondientes, orden que resultó clara y efectiva ya que se elaboraron los oficios 1787 y 1788 del 23 de septiembre de 2021 con destino al juzgado de Familia, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a quienes, una vez en firme el auto objeto de recurso, se les informó que las medidas cautelares quedan a disposición del referido despacho judicial.

Adviértase que la única medida cautelar decretada dentro de este proceso, correspondió al embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N-20225410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

De esta manera se resuelve no reponer el auto objeto de recurso, y conforme a lo previsto en el artículo 321 numeral 8 del CGP, se concederá la apelación propuesta de manera subsidiaria, por tratarse de un asunto de doble instancia en razón a que es de menor cuantía y que la causal de restitución no fue exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, conforme al artículo 384 numeral 9 ídem.

VI. CUESTIÓN ADICIONAL

Dando alcance a los oficios Nos. 3069 y 3070 del 24 de septiembre de 2021 provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (f. 34-38 C.2. – medidas), se dispondrá no tomar nota del embargo de remanentes que allí se indica, toda vez que ya existe embargo de remanentes previo y que se aceptó mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (f. 22 C.2. – medidas), el cual se efectivizó precisamente mediante el auto recurrido del 23 de septiembre de 2021, sin que a la fecha existan medidas cautelares



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

efectivizadas y pendientes de poner a disposición de autoridad competente.

Conforme a lo anterior queda resuelta la petición del apoderado actor según memoriales visibles a folios 39 a 42 del C. 2 de medidas, concerniente a que se diera trámite al recurso; respecto de las restantes peticiones, correspondientes a títulos judiciales y la oposición a la entrega del bien objeto de la restitución, se resolverán en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 23 de septiembre de 2021, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 numeral 7 del CGP². Oportunamente, por Secretaria envíese ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, para lo de su conocimiento, el expediente de manera digital y a través de los canales dispuestos para ello, para surtir el respectivo trámite.

TERCERO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanentes comunicado a este Juzgado mediante oficios Nos. 3069 y 3070 del 24 de septiembre de 2021 provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (f. 34-38 C.2. – medidas), toda vez que ya existe embargo de remanentes previo y que se aceptó mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (f. 22 C.2. – medidas), el cual se efectivizó mediante el auto recurrido del 23 de septiembre de 2021, pendiente de resolverse la apelación propuesta en forma subsidiaria.

CUARTO: Conforme a lo anterior queda resuelta la petición del apoderado actor según memoriales visibles a folios 39 a 42 del C. 2 de medidas, concerniente a que se diera trámite al recurso; respecto de las restantes peticiones, correspondientes a títulos judiciales y la oposición a la entrega del bien objeto de la restitución, se resolverán en auto separado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

(2)

² “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: WALTER CUBILLOS GUTIÉRREZ.-
Demandado: ESPERANZA NARVÁEZ Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00694-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y la sustitución de poder que antecede, sería del caso resolverla, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que, mediante auto calendado marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), se reconoció personería para actuar como apoderada judicial del demandante, WALTER CUBILLOS GUTIÉRREZ, a la estudiante de derecho, VALERIA CASTRO ALDANA, conforme a la documentación allegada al plenario, por lo que se ha de estarse a lo resuelto en la providencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ESTARSE A LO RESUELTO en auto calendado marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	EUDER OVIEDO MONTEALEGRE.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00740-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 35 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de la parte actora, en el cual solicitan la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el **PAGARÉ No. 4016160000030458**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **EUDER OVIEDO MONTEALEGRE**, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **PAGARÉ No. 4016160000030458**, efectuado por el demandado.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- DESGLOSAR el título valor **PAGARÉ No. 4016160000030458**, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

4.-NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

5.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 17 de junio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-
Demandante: CARLOS ENRIQUE GARCÍA GALINDO-
Demandado: YORDAN ARIS PACHECO TONCON-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00771-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante su oficio DR-1201 del 06 de octubre de 2021, el Juzgado dispone remitirle comunicación, solicitándole nuevamente que, en el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, remita a este proceso copia de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-118285 y 200-118314, advirtiéndole que son necesarios para atender una solicitud de embargo radicada ante este Despacho por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y por lo tanto, como quiera que se trata de solicitudes de certificación en donde intervienen exclusivamente entidades estatales, se trata de actuaciones registrales exentas de conformidad con el artículo 22 literal g) de la Resolución N° 02170 del 28 de febrero de 2022 del Superintendente de Notariado y Registro¹.

A la comunicación adjúntese copia de los requerimientos efectuados a este Juzgado por la DIAN.

Vencido el término concedido, ingrésese el proceso al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

(2)

¹<https://camacol.co/sites/default/files/descargables/Actualizaci%C3%B3n%20de%20las%20tarifas%20registrales%202022.pdf>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-
Demandante: CARLOS ENRIQUE GARCÍA GALINDO-
Demandado: YORDAN ARIS PACHECO TONCON-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00771-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado se abstiene de reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada ANDREA DEL PILAR DIAZ QUIMBAYO, toda vez que no se aportaron las evidencias que reflejen la trazabilidad sobre el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues el aportado tan solo es un documento escaneado, no un mensaje de datos (f. 29 C. 1). En su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal conforme al inciso 2 del artículo 74 del CGP, norma que no ha perdido vigencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado: JESÚS ADOLFO DURÁN CASTILLO-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00808-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Vistas las actuaciones precedentes, se dispone ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, quien venía actuando como apoderado judicial de la entidad RF ENCORE S.A.S., como quiera que la solicitud satisface lo previsto en el artículo 76 del CGP al venir acompañada con la comunicación en tal sentido a la poderdante (f. 56-59 C. principal).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS-
Demandado: SANDRA YULIETH ROJAS GONZÁLEZ-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00307-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone REQUERIR por segunda vez al PAGADOR Y/O TESORERO de la CLÍNICA BELO HORIZONTE, para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al oficio N° 1739 del 25 de mayo de 2018 por el cual se solicitó, indicara las razones por las cuales cesaron los descuentos que se le venían haciendo a la demandada SANDRA YULIETH ROJAS GONZÁLEZ (C.C. 1.075.222.003), allegando copia de los soportes de pagos realizados, solicitud que a su vez fue reiterada mediante oficio del 12 de febrero de 2020.

Por Secretaría, remítase la comunicación desde el canal electrónico oficial del Juzgado, con copia de los oficios aludidos, y con la advertencia que, de no dar respuesta al requerimiento de este Juzgado, se procederá a abrir incidente en contra de la persona que desempeñe el cargo de pagador y/o tesorero, el cual podrá culminar con las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

¹ “Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.-
Demandante: CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA.
Demandado: LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00446-00.-

Neiva-Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva-Huila, no ha informado el trámite dado al Despacho Comisorio No. 083 del 15 de noviembre de 2018, el cual fue ordenado devolver mediante proveído del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se habrá de requerir para que se sirva informar las resultados del mismo.

De otro lado, allegado el avalúo comercial del 50 % bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-214733 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, el despacho se abstendrá de darle el trámite señalado en el artículo 444 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no se encuentra debidamente secuestrado, siendo requisito para ello, en los términos del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

1.- REQUERIR a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA-HUILA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, se digne a informar trámite y las resultados del Despacho Comisorio No. 083 del 15 de noviembre de 2018, el cual fue ordenado devolver por este juzgado mediante proveído del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), debiendo informar la fecha y hora asignada para llevara cabo la diligencia encomendada.

Lo anterior, so pena de ser acreedor a las sanciones dispuestas por el art. 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente

2.- ORDENAR al **DIRECTOR de JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, se sirva informar el trámite que se le ha dado, por parte del **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA-HUILA**, al Despacho Comisorio No. 083 del 15 de noviembre de 2018, el cual fue ordenado devolver por este juzgado mediante proveído del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y adelante

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

las diligencias necesarias para que se le dé el impulso procesal. Para el efecto, deberá informar la fecha y hora fijada para llevar a cabo la diligencia encomendada.

Igualmente, dentro del término indicado, deberá suministrar los datos de nombre, identificación y dirección de notificación electrónica del funcionario que ostenta el cargo de **INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA-HUILA**.

Lo anterior, so pena de ser acreedor a las sanciones dispuestas por el art. 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

3.- ABSTENERSE de dar traslado del avalúo comercial del 50 % bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-214733 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 17 de junio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA RURAL DE INTERES SOCIAL.-
Demandante: JHON JAIBER ALARCÓN CAMACHO.-
Demandado: CARLOS ERNEL RODRÍGUEZ GRAJALES E INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00455-00.-

Neiva-Huila, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia que antecede, se advierte que la **Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva – Huila**, no ha dado respuesta al requerimiento comunicado mediante Oficio No. 01289 del 08 de abril de 2022, razón por la cual el despacho ha de requerir para que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva – Huila**, para que dentro del término de ocho (08) días contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, proceda a dar respuesta al Oficio **No. 1679** de septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), del cual se requirió su pronunciamiento mediante oficio 01289 del 08 de abril de 2022, informando y certificando si el inmueble ubicado en la Calle 80 A No. 1 C – 28 Lote 5 Manzana B de la Urbanización Villa Marcela Etapa I del municipio de Neiva - Huila, con matrícula inmobiliaria No. 200-148092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, se encuentra enmarcado en los presupuestos indicados en el Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Líbrese de manera inmediata el oficio correspondiente para tal fin, advirtiendo a la entidad oficiada, sobre las sanciones establecidas en el Parágrafo del Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Una vez se reciba la información requerida, procédase a calificar la demanda, en los términos del Artículo 13 del Decreto 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy __17 de junio de 2022__

La Secretaría,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA.-
Demandado:	MARTHA PATRICIA HERRERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00592-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito presentado por el demandante, donde manifiesta que endosa en propiedad el título valor base de ejecución a BEATRIZ MARIELA RICO DURÁN, se advierte que, la misma es improcedente, atendiendo a que no cumple con la formalidad de constar en el cuerpo del título valor o en una hoja adherida a él, como la costumbre (fuente del derecho comercial) lo ha establecido (Artículo 3 del Código de Comercio), y no se evidencia legitimación en la relación cambiara por parte de esta última, por cuanto no se le hizo entrega física del pagaré, por lo que no produce efecto alguno (Artículo 651 del Código de Comercio).

Adviértase que, la figura de endoso y cesión del crédito son diferentes, la primera está regulada por los Artículos 652 a 667 del Código de Comercio, y la segunda, en los Artículos 1959 al 1966 del Código Civil, y que, si bien, el endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión (Artículo 660 Código de Comercio), este además de cumplir con la función de legitimación, obliga cambiariamente al endosante, salvo que se haga la expresa constancia de que es sin responsabilidad, y por su parte, la cesión no obliga a cumplir las prestaciones surgidas en la relación jurídica cedida, salvo estipulación expresa en contrario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

DENEGAR la solicitud de aceptar el endoso del título valor base de ejecución por parte del demandante, **GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA** a favor de **BEATRIZ MARIELA RICO DURÁN**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL-ACCIÓN REIVINDICATORIA-
Demandante: COAVIHUILA LTDA.-
Demandado: WILLIAM ANDRES TOVAR MEDINA Y OTRO-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00749-00.-

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar el correspondiente impulso procesal, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR por última vez a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO de Neiva para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio N° 034 del 05 de noviembre de 2020, el cual se le asignó por el Director de Justicia Municipal mediante oficios DJM-2502 de fecha 22 de abril de 2021 y de nuevo mediante oficio DJM-8903 del 22 de diciembre de 2021, emitidos por dicho Director.

Vencido este término se abrirá incidente en contra del funcionario que regenta la mencionada Inspección de Policía, que podrá culminar con las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia de la comunicación al Director de Justicia Municipal de Neiva para que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar y que permitan establecer el estado y culminación del trámite, y para que además informe al Juzgado los datos de identificación y direcciones en donde recibe notificaciones el funcionario que se requiere, precisando en todo caso el nombre de la persona o personas que fungían como Inspector al momento de la entrega de los oficios DJM-2502 del 22 de abril de 2021 y DJM-8903 del 22 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.-
Demandado: RUBÉN DARÍO CANTILLO CASTIBLANCO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00750-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso resolver la cesión del crédito suscrita entre ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y QNT S.A.S., si no fuera porque revisada la documentación allegada, no se evidencia la Escritura Pública 01527 de 2014, mediante la cual se le otorga poder a NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, ni el poder otorgado a ANDREA ELIZABETH GUZMÁN CÁRDENAS, como abogada del cesionario, para suscribir el mencionado escrito, por lo que se ha de denegar por improcedente lo pedido.

Adviértase que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que se debe concurrir mediante apoderado judicial.

De conformidad con lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

DENEGAR por improcedente la cesión suscrita entre **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y **QNT S.A.S.**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SOCIEDAD DEVIGU S.A.S.-
Demandado:	MARTHA CECILIA VILLARREAL-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00133-00.-

Neiva, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-119843** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores;



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **8:00 AM** del día **nueve (9) DE SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble ubicado la Calle 70 N° 1A-51, Lote 29, Bloque 2, Urbanización Colmenar en Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-119843** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$89.806.500,00)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$62.864.550,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$25.145.820,00)**, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, esto es **41001-20-41-002**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta, la cual inicia una vez abierta la audiencia.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la

¹ Folio 119-120 Cuaderno Único.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas

TERCERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA.
Demandado: BENITO VALENCIA RAMOS.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00141-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciada la solicitud visible a folio 13 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Municipal de Neiva-Huila, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del presente asunto, el Despacho,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegaré a quedar dentro del proceso de la referencia, decretado por el Juzgado Tercero Civil del Municipal de Neiva-Huila, a favor del proceso iniciado por el **BANCO POPULAR S.A** contra el aquí demandado **BENITO VALENCIA RAMOS**, radicado bajo el **No. 41-001-40-03-003-2020-00193-00**.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 17 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA.
Demandado: BENITO VALENCIA RAMOS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00141-00.

Neiva-Huila, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez consultada la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se advierte la existencia de VEINTIOCHO (28) títulos de depósito judicial, pendiente de pago.

Ahora, comoquiera que mediante auto del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, se dispuso tomar nota del embargo del credito que persigue la aquí demandante **INDIRA JULIETH DUSSÁN ALDANA**, para que obre por cuenta del proceso ejecutivo que le adelanta la **COOPERATIVA COASMEDAS**, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva-Huila, bajo el radicado **No. 2019-00777-00**, se ha de disponer que por secretaria se realice la conversión de los títulos existente A FAVOR DEL PROCESO EN MENCIÓN, hasta el monto que cubra la liquidación del credito obrante a folio 41 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020².

Asi mismo se ha de requerir a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, incluyendo los abonos realizados dentro del presente asunto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR la conversión de títulos de depósito judicial, hasta el monto que cubra la liquidación del credito obrante a folio 41 del cuaderno No. 1, para que obre en el proceso Ejecutivo propuesto por la **COOPERATIVA COASMEDAS** contra la aquí demandante **INDIRA JULIETH DUSSÁN ALDANA**, que se adelanta, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva-Huila, bajo el radicado **No. 2019-00777-00**. los cuales se enlista a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000995723	36306610	INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 236.062,43
439050000998713	36306610	INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 207.117,27

¹ Folio 8 del Cuaderno No. 2.

² Folio 40 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

439050001000696	36306610	INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 257.137,62
439050001003549	36306610	INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 257.137,62
439050001007192	36306610	INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 257.137,62
439050001009802	36306610	INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 257.137,62
439050001012844	36306610	INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 259.467,99
439050001015789	36306610	INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 260.305,58
439050001017882	36306610	INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 260.305,58
439050001020746	36306610	INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 260.305,58
439050001024229	36306610	INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 260.305,58
439050001026320	36306610	INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 254.160,98
439050001029551	36306610	INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 254.160,98
439050001032162	36306610	INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 254.160,98

2.- ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título No. **439050001035605** por \$254.160,98, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por **SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS** (\$77.556,61) que deberá ser convertido para que obre por cuenta del proceso Ejecutivo propuesto por la **COOPERATIVA COASMEDAS** contra la aquí demandante **INDIRA JULIETH DUSSÁN ALDANA**, que se adelanta, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva-Huila, bajo el radicado **No. 2019-00777-00**.

Otro por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISICIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS** (\$176.604,37), del cual se ordenará el pago o conversión una vez se apruebe la actualización de la liquidación del crédito.

3. REQUERIR a las partes para que allegue la liquidación actualizada del crédito, incluyendo los abonos realizados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy 17 de junio de 2022.*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado: EDGAR JULIÁN ANDRADE ALARCÓN-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00329-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En atención a los documentos que anteceden, mediante los cuales se allega cesión de crédito suscrita entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., y REFINANCIA S.A.S., se evidencia que la solicitud si bien se presenta a través de apoderada especial, no se aporta el poder especial ni el general al que se hace referencia en la constancia de radicación de los documentos, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho se abstiene de resolver la petición, dado que quienes la presentan no acreditan derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad advertida, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR por improcedente solicitud de cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor: KELLYT JOHANNA BERMEO CEBALLOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00536-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso resolver la cesión del crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., si no fuera porque revisado el expediente se evidencia que el proceso de la referencia se encuentra archivado, por cuanto fue negada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, mediante auto calendado agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019), debiéndose denegar por improcedente lo pedido.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

DENEGAR por improcedente la cesión suscrita entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: CHEVIPLAN S.A.
Demandado: ROSANA CANO DE NARVÁEZ y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00723-00

Neiva-Huila, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el numeral primero del auto del veinticinco (25) de noviembre de 2021 (Folio 53 del cuaderno 2) mediante el cual se dispuso “(...)

1.- DECRETAR el secuestro del vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, modelo 2018, de placa **DUL-496** de propiedad del aquí demandado **FRANCISCO DE JESÚS NARVÁEZ VALENCIA**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso, dejado a disposición de este Despacho por parte de la Policía Nacional, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero denominado “CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL” del Municipio de Neiva-Huila.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía “...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»”.

NÓMBRESE como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien puede ser ubicado en la Carrera 49 No. 17 A -07 Barrio Villa Café de Neiva-Huila, número de celular 3158766637, e-mail: mabava56@hotmail.com; **LÍBRESE** comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar y copia del informe de la Policía Nacional mediante el cual dejaron a disposición el automotor.

(...)”

Lo anterior por cuanto por error se indicó que el propietario del vehículo, de placa **DUL-496** es el demandado ~~FRANCISCO DE JESÚS NARVÁEZ VALENCIA~~, cuando en realidad la propietaria es la demandada **ROSANA CANO DE NARVÁEZ**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- CORREGIR el numeral primero del auto del veinticinco (25) de noviembre de 2021, el cual quedará así:

“ **1.- DECRETAR** el secuestro del vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, modelo 2018, de placa **DUL-496** de propiedad de la aquí demandada **ROSANA CANO DE NARVÁEZ.**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso, dejado a disposición de este Despacho por parte de la Policía Nacional, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero denominado “CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL” del Municipio de Neiva-Huila.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía “...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»”.

NÓMBRESE como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien puede ser ubicado en la Carrera 49 No. 17 A -07 Barrio Villa Café de Neiva-Huila, número de celular 3158766637, e-mail: mabava56@hotmail.com; **LIBRESE** comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar y copia del informe de la Policía Nacional mediante el cual dejaron a disposición el automotor. (...).”

2.- DEJAR incólume los demás numerales del auto del (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3.- LIBRESE las comunicaciones respectivas del caso, a la Inspeccion Primera de Policía con funciones de espacio público.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy 17 de junio de 2022.*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S
Demandado:	SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00294-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 129 del cuaderno No.1, allegados por las partes, mediante el cual pone en conocimiento un acuerdo de pago celebrado extraprocesalmente con la demandada y solicita la suspensión del proceso.

Sin embargo, se advierte que el artículo 161 del Código General del Proceso dispone: “...El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos”; por lo que, resulta improcedente despachar favorablemente lo pretendido, en razón a que el proceso de la referencia ya cuenta con Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S y a cargo de SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ¹, el cual tiene los efectos de una sentencia y, se encuentra debidamente ejecutoriado.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas, vista a folio 132 del cuaderno 1, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.g

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes, por las razones expuestas.

2.- APROBAR la liquidación de costas, vista a folio 132 del cuaderno 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 126 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 17 de junio de 2022.

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado: JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00299-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En atención a los documentos que anteceden, mediante los cuales se allega cesión de crédito suscrita entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., y REFINANCIA S.A.S., se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho se deniega la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad advertida, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en el Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
Demandante: JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO
Demandado: LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTROS
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00312-00
INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la parte demandante **JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 24 de febrero de 2022, obrante a folios 48 y 49 del Cuaderno No. 1 de ejecución, por las sumas de dinero derivadas de la condena en sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Dicha providencia fue notificada a los ejecutados por anotación en estado electrónico del 25 de febrero de 2022 como lo autoriza el artículo 306 inciso 2 del CGP, como quiera que la solicitud de ejecución se radicó el 22 de octubre de 2021, antes que vencieran los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en audiencia oral el 09 de septiembre de 2021 frente a la cual no se presentó recurso alguno (f. 133-134 C. 1 principal).

Asimismo, mediante auto del 12 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico del 13 de mayo del mismo año, se libró nuevo mandamiento de pago conforme a la reforma de la demanda solicitada por la parte actora (f. 56 y 57 C. 1 ejecución).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, tanto la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2021 en donde se dispuso condena en costas, así como el contrato de arrendamiento y las facturas por servicios públicos canceladas de lo cual se busca el reintegro; título complejo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**, y en contra de **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA y JHON FREDERICK CRUZ MOTTA**, en la forma indicada en el auto que reformó el mandamiento de pago proferido el 12 de mayo de 2022, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.131.000** por concepto de agencias en derecho.

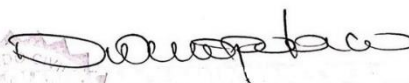
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Demandado:	DIANA TERESA RIVAS CULMA Y HERLEY CABRERA APACHE
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00325-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial que antecede, suscrito por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a costas, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, renunciando a términos de notificación y ejecutoria de la decisión favorable, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

Al respecto, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento, proveniente directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso.

De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, contra **DIANA TERESA RIVAS CULMA** y **HERLEY CABRERA APACHE**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

respectiva autoridad. **Ofíciase**, con copia a la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

QUINTO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real De Menor Cuantía.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Edgar Díaz Narváez.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00077-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la sustitución que antecede, por encontrarse ajustada a derecho, se ha de reconocer personería para actuar a la profesional del derecho, ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades otorgadas en la sustitución realizada por la Dra. LEYDY ROCÍO CLAVIJO BECERRA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, portador de la licencia temporal 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder suscrita por la Dra. **LEYDY ROCÍO CLAVIJO BECERRA**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA-
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado: ANGEL MARIA SOTO MARTINEZ-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00174-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) junio de dos mil veintidós (2022)

Vistas las actuaciones precedentes, se DISPONE agregar el despacho comisorio N° 051 del 26 de septiembre de 2021 debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva (Docs. 20 y 21, C. Medidas, alojado en el expediente digital OneDrive del Juzgado), para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P.

Dicho documento puede ser consultado en el siguiente enlace o link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW3UtWDYuiZLmFUFrtkouOMBR1cC8BpOR0wDB3G30Zg1dg?e=jlc66

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	RAFAEL PEREZ JIMENEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00190-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 127 del Cuaderno 1, suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el **pagaré suscrito el día 13 de agosto de 2008 y el pagaré suscrito el día 02 de noviembre de 2019** respectivamente, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **RAFAEL PEREZ JIMENEZ** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré suscrito el día 13 de agosto de 2008 y el pagaré suscrito el día 02 de noviembre de 2019** respectivamente.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-ABSTENERSE de ordenar el desglose de los títulos valores, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

4.- NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

5.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 17 de junio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-
Demandante: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.-
Demandado: TF CARGO S.A.S. Y OTRO-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00235-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **dispone:**

REQUERIR a la UNIDAD TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CUNDINAMARCA y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA CALERA CUNDINAMARCA, para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen a este Juzgado el trámite dado a los oficios 1560 y 1561 del 23 de septiembre de 2021 que respectivamente se radicaron ante dichas entidades, para levantar las medidas cautelares que pesaban sobre los automotores de placas TFR-458 y TFR-475.

Por Secretaría, remítase la comunicación desde el canal electrónico oficial del Juzgado, con copia de los oficios aludidos según corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
Demandante: BANCO SUDAMERIS S.A
Demandado: JOHN HAROL OSORIO MARIN.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00274-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que la empresa **PRONTO ENVIOS**, no ha realizado pronunciamiento alguno al requerimiento comunicado mediante oficio No. **01229** de fecha 31 de marzo de 2022, vía correo electrónico (operaciones.bogota@prontoenvios.com.co) enviado por el despacho el 01 de abril de 2022, se habrá de requerir para que allegue la información solicitada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la empresa **PRONTO ENVIOS**, para que en el término cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva dar respuesta al oficio No. **01229** adiado 31 de marzo de 2022, el cual fue remitido por este despacho el 01 de abril de 2022 a través de la dirección electrónica operaciones.bogota@prontoenvios.com.co, mediante el cual se le solicita certificar de manera precisa y clara la dirección exacta a la cual se realizó la gestión de entrega de la citación para la notificación del demandado **JOHN HAROL OSORIO MARÍN**, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Lo anterior, so pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, remitiéndolo a la dirección electrónica de la entidad mencionada, operaciones.bogota@prontoenvios.com.co

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que procesa a gestionar la entrega de la información requerida a la empresa PRONTO ENVIOS, siendo de su interés y, por lo tanto, su carga procesal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 17 de junio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	FABIO LEDEZMA CLAROS-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00267-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En atención a los documentos que anteceden, mediante los cuales se allega cesión de crédito suscrita entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y SYSTEMGROUP S.A.S., se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderada especial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho a de denegar la petición, dado que quienes la presentan no acreditan derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, los suscribientes del contrato de cesión no acreditan la calidad de representantes legales en la que actúan.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad advertida, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en el la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, como quiera que se surtió el emplazamiento del demandado sin que éste compareciera al proceso, se designará el curador con quien se surtirá la notificación personal del auto de apremio.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOMBRAR como Curador Ad- Litem de FABIO LEDEZMA CLAROS, a la abogada NICOLE TRUJILLO ACHURY.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Art. 49 C.G.P. previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Asimismo, adviértase al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que admitió la demanda vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término concedido al curador designado, sin que este haya manifestado aceptación o rechazo al cargo, por Secretaría, **notifíquese el auto que admitió la demanda, vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante: JOSÉ DE JESÚS FORERO BERMÚDEZ-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00309-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Se observa que respecto de quienes fueron designados como liquidadores, en el caso del señor CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS manifestó no aceptar el cargo por no hacer parte de la categoría B, sino de la C¹, de la lista de auxiliares de la justicia conformada por la Superintendencia de Sociedades y por ende estar imposibilitado para actuar en el presente asunto, y en el caso de las señoras YENY MARÍA DIAZ BERNAL y CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE no han hecho manifestación alguna, será del caso aceptar la excusa del primero y requerir a las últimas, para lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a las señoras YENY MARÍA DIAZ BERNAL y CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE, para que en el término de cinco (05) días, manifiesten su aceptación o rechazo al cargo de liquidadoras al cual fueron designadas y cuyo nombramiento se les comunicó mediante 702 y 703 del 10 de marzo del presente año.

Comuníquese por el medio más expedito para que se manifiesten, advirtiéndoles que el cargo es de aceptación obligatoria, salvo excusa justificada, de conformidad con el artículo 49, inciso 2, del Código General del Proceso, por lo que, de ser necesario, se informará a la Superintendencia de Sociedades para que abra la actuación administrativa tendiente a la exclusión de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

¹ Decreto 2677 de 2012, Artículo 47. “Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO-
Demandado:	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00338-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar con la etapa siguiente, de no ser porque, pese al requerimiento efectuado a la parte actora mediante auto del 10 de febrero de 2022, no se ha acreditado la notificación personal conforme a la norma vigente al momento de la notificación, bien sea en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, si bien se allega la constancia del envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica ingcivilfarith@yahoo.es, y allí se cita el Decreto 806 de 2020, no resulta suficiente para entender realizada válidamente la notificación, pues si la misma se realiza por la normativa señalada, además de contener la boleta de notificación los datos del proceso, la providencia que se notifica, el despacho judicial, el término con el que cuenta para pagar la obligación y apara proponer excepciones, etc., también debió advertirse a quien se pretende notificar que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, según se indica en el artículo 8 de la norma referida, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR nuevamente a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP, proceda a allegar las evidencias que permitan establecer que la notificación se realizó conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En su defecto, deberá repetirse la notificación en los precisos términos indicados en la normativa señalada, o en la forma prevista en artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD MÉDICA-
Demandante: MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA-
Demandado: CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Y OTRO-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00363-00.-

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar el correspondiente impulso procesal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Camila Patarroyo identificada con C.C. 1075280408 y portadora de la T.P. 315293 del C.S. de l J., para actuar como apoderada judicial de la entidad CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., conforme al poder conferido (f. 262, C. 1 bis).

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente en fecha 12 de diciembre de 2021 al CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. quien, mediante su representante legal, constituyó apoderada la cual a su vez contestó la demanda (f. 263, C. 1 bis).

Por lo anterior, la secretaria proceda a contabilizar el termino con que cuenta el CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., para contestar la demanda, ateniendo lo dispuesto por el inciso segundo del art. 301 del CGP.

Se advierte que, si bien, la parte actora realizó ciertas gestiones tendientes a notificar por correo a dicho demandado, las mismas no se ajustaron a plenitud a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la abogada **SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA** para que, **en el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado electrónico, aporte las evidencias del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el aportado tan solo es un documento escaneado, no un mensaje de datos (f. 306 C. 1 bis). En su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal conforme al inciso 2 del artículo 74 del CGP, norma que no ha perdido vigencia.

Una vez aportada la documental referida, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva y la contestación de la demanda



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

que dicha abogada presenta en nombre del demandado **LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ**.

Vencidos los términos respectivos, regrese inmediatamente el asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: OSCAR FELIPE AGUDELO CARO-
Demandado: HERNEY PEÑA NARVAEZ y SMART BUSSINES SAS-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00502-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se surtió el emplazamiento del demandado HERNEY PEÑA NARVAEZ sin que éste compareciera al proceso, se designará el curador con quien se surtirá la notificación personal del auto que admitió la demanda.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NOMBRAR como Curador Ad- Litem de HERNEY PEÑA NARVAEZ, al abogado CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Art. 49 C.G.P. previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

Asimismo, adviértase al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que admitió la demanda vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término concedido al curador designado, sin que este haya manifestado aceptación o rechazo al cargo, por Secretaría, **notifíquese el auto que admitió la demanda, vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.-
Demandado: DIEGO OMAR PERDOMO MACIA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00554-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **DIEGO OMAR PERDOMO MACIA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se encuentra ampliamente vencido.

Concrétamente se observa que la parte actora no cumplió con las cargas procesales que le fueron impuestas mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, tal y como se evidencia en la constancia secretarial fechada 25 de mayo del mismo año, toda vez que no desplegó actuación alguna tendiente a surtir la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, resultando entonces imperioso dar aplicación a la figura del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **DIEGO OMAR PERDOMO MACIA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	WILDER GILDARDO HERRERA GUTIERREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00565-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 32 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado especial de la parte actora y coadyuvado por la apoderada constituida para el presente asunto, en el cual solicitan la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el **PAGARÉ No. 355411920**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **WILDER GILDARDO HERRERA GUTIERREZ**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el **PAGARÉ No. 355411920**, efectuado por el demandado.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el pago de UN (01) título de depósito judicial, obrantes a folio 30 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandada **WILDER GILDARDO HERRERA GUTIERREZ**, así como los que llegaren con posterioridad al presente auto y le sean descontados al demandado, los cuales se enlista a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001060234	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	\$ 478,71



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

5.-ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte actora.

6.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy **17 de junio de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00642-00

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante si bien remitió citación para la notificación del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS**, a la dirección física de este, la misma presenta una ambigüedad toda vez que le indica que debe comparece al Juzgado para notificarse, desconociendo que, la notificación se entiende surtida, en este caso (dirección física), a partir del día siguiente a la recepción del aviso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ha de requerir para que surta nuevamente dicha actuación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

- Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por de la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00642-00

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante ha realizado las gestiones necesarias para sufragar las expensas necesarias ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, para consumir la medida cautelar de embargo respecto del vehículo de placa NVN-423 y de la motocicleta de placa BAU-30C, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez, a la **Secretaría de Movilidad de Neiva**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del respectivo pago de las expensas necesarias, informe el estado de la medida cautelar de embargo del automotor de placa **BAU-30C**, y expida el certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placa **NVN-423** y de la motocicleta de placa **BAU-30C**.

Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia de los Oficios 1677 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y 01225 de marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), así como de la prueba del pago de las expensas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **cancele las expensas necesarias ante la Secretaría de Movilidad de Neiva**, para consumir la medida cautelar decretada en el Numeral Segundo del auto calendado noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)¹, debiendo allegar el correspondiente pago, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Para la expedición del certificado sobre la situación jurídica de los vehículos de placa NVN-423 y BAU-30C



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ-
Demandado: LEONARDO FABIO ORTIZ PAEZ-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00648-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ**, mediante apoderado judicial, contra **LEONARDO FABIO ORTIZ PAEZ**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se encuentra ampliamente vencido.

Concrétamente se observa que la parte actora no cumplió con las cargas procesales que le fueron impuestas mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, tal y como se evidencia en la constancia secretarial fechada 23 de marzo del mismo año, toda vez que no desplegó actuación alguna tendiente a surtir la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, resultando entonces imperioso dar aplicación a la figura del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ**, mediante apoderado judicial, contra **LEONARDO FABIO ORTIZ PAEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: CAROLINA ADAMES CUBILLOS
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00667-00
INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la parte demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **CAROLINA ADAMES CUBILLOS**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 09 de diciembre de 2021, obrante a folios 36 a 37 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 000000000000014962.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente mediante aviso conforme al Decreto 806 de 2020 y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados a la demandada **CAROLINA ADAMES CUBILLOS** a su dirección electrónica gipsycarolinaadames@hotmail.com y cuya evidencia de cómo se obtuvo se aportó con la demanda¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 27 de mayo del presente año².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor pagaré N° pagaré N° 000000000000014962 otorgado por el ejecutado y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el

¹ F. 33, Cuad. Ppal.

² F. 76, Cuad. Ppal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de la señora **CAROLINA ADAMES CUBILLOS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2021, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.080.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante: JOSUE DIMAS GOMEZ ORTIZ-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00722-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que quien fuera designado como liquidador manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo en razón a que actualmente se desempeña como liquidador en 24 proceso, de los cuales aporta sus correspondientes datos de referencia, será del caso nombrar su reemplazo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NOMBRAR a YENY MARIA DIAZ BERNAL, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidadora, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de \$2.250.000 M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles relacionados en el libelo, de propiedad del deudor, ascienden a un valor aproximado de \$150.000.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado:	ELBER BENAVIDES RAMÍREZ-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00002-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en el Pagaré Crédito Hipotecario de Vivienda Número 558484734 del 18 de diciembre de 2020, otorgado por el señor por **ELBER BENAVIDES RAMÍREZ**, y garantizado mediante hipoteca suscrita y elevada a Escritura Pública 2386 del 17 de diciembre de 2020, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, los intereses corrientes y los intereses de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respectivamente, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, el primero, y de la fecha del incumplimiento de la obligación, el segundo, hasta cuando se efectuó el pago total de esta, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del inmueble objeto de la garantía (folio de matrícula inmobiliaria N° 200-263897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva).

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el 16 de febrero de 2022, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en atención al mensaje de datos remitido el 14 de febrero de 2022, y según constancia del 25 de marzo de 2022, el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de garantía se encuentra debidamente embargado, conforme al certificado de tradición allegado al plenario.

Asimismo, atendiendo a la inscripción del embargo, se ha de ordenar el secuestro del inmueble aquí perseguido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo de **ELBER BENAVIDES RAMÍREZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado febrero 10 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **200-263897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, **ELBER BENAVIDES RAMÍREZ**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **EVERT RAMOS CLAROS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-263897** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.809.373.00.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: COONFIE
Demandado: JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ LERMA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00003-00
INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, el mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ LERMA**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 03 de febrero de 2022, obrante a folios 12 a 13 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° SACA-155296.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente mediante aviso conforme al Decreto 806 de 2020 y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados al demandado **JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ LERMA** a su dirección electrónica juliocesarvelasquezlerma@gmail.com y cuya evidencia de cómo se obtuvo se aportó con la demanda¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 17 de marzo del presente año².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor pagaré N° CASA-155296 otorgado por el ejecutado y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código

¹ F. 4 vto., Cuad. Ppal.

² F. 27, Cuad. Ppal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, y en contra del señor **JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ LERMA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2022, librado en el presente asunto.
- 2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.853.000** por concepto de agencias en derecho.

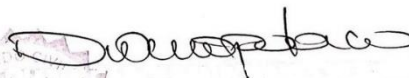
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: DIEGO ARMANDO REYES ALVAREZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00024-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la demandante **BANCO DE BOGOTA S.A**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **DIEGO ARMANDO REYES ALVAREZ** la orden de Mandamiento de Pago de fecha 03 de febrero de 2022, obrante a folio 18 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 1075212582**.

Dicha providencia fue notificada debidamente al demandado **DIEGO ARMANDO REYES ALVAREZ**, a través del correo electrónico diegoreyes582@gmail.com¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 45 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por el demandado, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Folio 43 y 44 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A** , y en contra de **DIEGO ARMANDO REYES ALVAREZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.500.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 17 de junio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: COASMEDAS
Demandado: JOSÉ ALEXANDER PUENTES GARCÍA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00079-00
INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la parte demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, el mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOSÉ ALEXANDER PUENTES GARCÍA**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 10 de marzo de 2022, obrante a folios 29 a 31 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en: pagaré N° 368852 Obligación N° 012-2021-00099-1; pagaré N° 368852 Obligación N° 012-2021-00246-7; pagaré N° 368852 Obligación N° 012-2021-00369-4; y pagaré N° 368852 Obligación N° 012-2021-00037-3.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente mediante aviso conforme al Decreto 806 de 2020 y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados al demandado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES GARCÍA** a su dirección electrónica jalexanderp33@gmail.com y cuya evidencia de cómo se obtuvo se aportó con la demanda¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 25 de mayo del presente año².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor: pagaré N° 368852 Obligación N° 012-2021-00099-1; pagaré N° 368852 Obligación N° 012-2021-00246-7; pagaré N° 368852 Obligación N° 012-2021-00369-4; y pagaré N° 368852 Obligación N° 012-2021-00037-3, otorgado por el ejecutado y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso

¹ F. 6 vto., Cuad. Ppal.

² F. 35, Cuad. Ppal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, y en contra del señor **JOSÉ ALEXANDER PUENTES GARCÍA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2022, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.328.472** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.-
Deudor: JUAN DAVID SUÁREZ SUÁREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00328-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa **KWM62F**, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **JUAN DAVID SUÁREZ SUÁREZ**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **KWM62F**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **JUAN DAVID SUÁREZ SUÁREZ**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, y en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA.-
Demandado: JUAN HARBY MOTTA POLANÍA Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00368-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, presentó demanda Ejecutiva, contra **JUAN HARBY MOTTA POLANÍA** y **VIVIANA MARÍA MENDOZA TOVAR**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número \$600.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$640.618,00 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **JUAN PABLO MOTTA POLANÍA**, contra **JUAN HARBY MOTTA POLANÍA** y **VIVIANA MARÍA MENDOZA TOVAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00371-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO PERDOMO ESQUIVEL**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré **654108390**, solicitando el capital adeudado, los intereses corrientes, y los moratorios, sin indicar el límite temporal, ni la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes solicitados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	NEIDY DIANA OSORIO TRUJILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00374-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **NEIDY DIANA OSORIO TRUJILLO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **NEIDY DIANA OSORIO TRUJILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO PAGARÉ 90000137457.-

1.- Por la suma de **\$68'909.705,509 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 25 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 90000137457.-

1.- Por la suma de **\$93.623,76 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 06 de marzo de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Colombia, desde el día 07 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$94.441,53 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 06 de abril de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$95.266,44 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 06 de mayo de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ 4550094732.-

1.- Por la suma de **\$22'713.360,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada, del 23.49% anual, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. PAGARÉ SUSCRITO EL 16 DE MARZO DE 2017.-

1.- Por la suma de **\$11'505.957,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada, del 23.49% anual, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de enero de 2022¹ y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-276261** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **NEIDY DIANA OSORIO TRUJILLO**.

¹ Día siguiente a la fecha de vencimiento.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Por secretaría, remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del mismo, conforme a la Instrucción Administrativa No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro². Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

²https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO Y CÍA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, en su calidad representante legal, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandante.

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **JHEFFERSON REYES DORADO**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: AUTORIZAR a **JHEFFERSON REYES DORADO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar copias de piezas procesales simples o autenticadas, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OVIEDO.
Demandado:	ALEXANDER MAHECHA ROJAS y OTRA.
Radicación:	41001-40-03-005-2020-00238-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud que antecede, y como quiera que la parte actora, si dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, remitiendo nuevamente la citación para la notificación personal a la dirección física señalada en el libelo introductorio, siendo devuelta bajo la causal “DIRECCIÓN ERRADA”, por ser procedente, el Juzgado,

De otro lado, vista la contestación de la demanda presentada por la ejecutada, JENNY VIVIANA TINJACÁ SEGURA, se advierte que, si bien se allegó dentro del término, está carece de derecho de postulación, si en cuenta se tiene que, el presente asunto es de menor cuantía, por lo que se le ha de requerir para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue el poder debidamente conferido a un profesional del derecho, conforme a las reglas del Artículo 74 del Código General del Proceso (con presentación personal), o con la antefirma, acompañado de la trazabilidad del mensaje de datos, conforme al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ALEXANDER MAHECHA ROJA**, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso y en el Artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, **JENNY VIVIANA TINJACÁ SEGURA**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el poder debidamente conferido a un profesional del derecho, con presentación personal (Artículo 74 del Código General del Proceso, o con la antefirma, acompañado de la trazabilidad del mensaje de datos, conforme al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que su apoderada coadyuve



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

la contestación de la demanda, so pena de tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: FRANCISCO JAVIER OVIEDO.
Demandado: ALEXANDER MAHECHA ROJAS y OTRA.
Radicación: 41001-40-03-005-2020-00238-00
Auto: INTERLOCUTORIO

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: EISENHAER LOPEZ VARGAS.
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00221-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 199 del Cuaderno No. 1, la constancia secretarial mediante la cual se informa que la curadora Ad-Litem designada no acepta el cargo, habiendo demostrado estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, el despacho, **DISPONE:**

1.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **EISENHAWER LÓPEZ VARGAS**, al abogado **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO.**

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 17 de junio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA-
Demandado: JHON JAIRÓ SALAZAR GARCÍA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00468-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Vistas las actuaciones del proceso, será del caso requerir a la parte actora para que acredite el trámite de notificación personal a la parte accionada, pues tan solo obra un mensaje de datos allegado el pasado 25 de marzo de 2022 en donde se indica que se notifican de la demanda del vehículo de placas RIX 786 con antefirma de Jhon Jairo Salazar García, sin que ello sea suficiente para afirmar que la notificación se practicó válidamente.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a gestionar la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, o en la forma prevista en artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por de la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	EMIR JOSE SALAZAR.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00071-00

Neiva-Huila, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial obrante a folio 269 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte actora, solicita aclaración del numeral 2 del auto calendado 17 de marzo de 2022, en el sentido de indicarse la suerte de los depósitos **439050000727071**, **439050000752994** y **439050000833296**, advierte el despacho que el art. 285 del C.G.P., dispone que una providencia podrá ser aclarada cuando contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que esten contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, de modo que al solicitarse información frente a la “suerte de los depósitos **439050000727071**, **439050000752994** y **439050000833296**”, no es una situación que corresponda a una aclaración, en los términos del artículo en mención.

Ahora, ateniendo a que el abogado lo que pretenede es que se le informe que trámite se le ha dado a los depósitos **439050000727071**, **439050000752994** y **439050000833296**, se le hace saber que, dichos dineros fueron ordenados pagar mediante auto del 25 de febrero de 2021, y habiendo sido objeto de apelación, este fue confirmado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva-Huila, mediante proveído del 13 de diciembre de 2021, razón por la cual, este Despcho, en auto calendado 17 de marzo de 2022, dispuso estarse a lo resuelto por el superior, de modo que, al quedar ejecutoriada dicha decisión, se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 25 de febrero de 2021, elaborandose la orden de pago con numero de oficio 2022000199 de fecha 14/06/2022¹, para el pago de los títulos de deposito judicial **439050000727071**, **439050000752994** y **439050000833296** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

En consecuencia, deberá la entidad actora, acercarse al BANCO AGRARIO para realizar el cobro de los mismos conforme a lo dispuesto por la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como se advirtió en auto del 25 de febrero de 2021.

Se advierte que todas las actuaciones, incluidas las de elaboración de orden de pago, se encuentran debidamente registradas en el sistema Siglo XIX, y por lo tanto, pueden ser visualizadas en la página de la Rama Judicial- Consulta de Procesos.

¹ Folio 278 del Cuaderno No. 1BIS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Es menester precisar que, como quiera que una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia la existencia de títulos judiciales pendientes de ordenar su pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que, mediante orden de pago con numero de oficio 2022000199 de fecha 14/06/2022, se dispuso el pago de los títulos de deposito judicial **439050000727071, 439050000752994 y 439050000833296** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

En consecuencia, deberá la entidad actora, acercarse al BANCO AGRARIO para realizar el cobro de los mismos conforme a lo dispuesto por la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como se advirtió en auto del 25 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy **17 de junio de 2022.**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH LTDA.
Demandado:	HELENA LIBRADA VARGAS STERLING.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00355-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede, y atendiendo a que no obra respuesta alguna al Oficio 00235 del veintisiete (27) de enero de los corrientes, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, como quiera que fue remitida en debida forma y recibida la comunicación, sumado a que no existen títulos de depósito judicial a órdenes del presente asunto, se ha de requerir a la mencionada Sede Judicial, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**, para que se sirva dar respuesta al Oficio **00235** del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en este asunto, de **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado a la demandada **HELENA LIBRADA VARGAS STERLING**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **ORLANDO RAMIREZ**, bajo la radicación **No. 2018-00717-00**, en esa Sede Judicial. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

S/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado:	WILLIAM GONZALEZ SÁNCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2015-00126-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto a folios 53 y 54 del cuaderno principal, suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas, y se levanten las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene de su apoderada con expresa facultad de recibir, y por lo tanto, con facultades para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, contra **WILLIAM GONZALEZ SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, para ser entregado a la parte ejecutada.

CUARTO. ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial a la parte ejecutada en caso de existir y cuya entrega no haya sido ordenada previamente a favor de la entidad ejecutante.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y registros del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ISABEL CRISTINA MORALES CRESPO Y OTRA
Radicación:	41001-40-03-002-2015-00298-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto a folios 66 y 67 del cuaderno principal, suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin condena en costas, renunciando a notificación y ejecutoria de decisión favorable.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene de su endosatario en procuración, y por lo tanto, con facultades para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ISABEL CRISTINA MORALES CRESPO y MARY STELLA OVALLE CASTRO**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, para ser entregado a la parte ejecutada.

CUARTO. ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial a la parte ejecutada, en caso de existir y cuya entrega no haya sido ordenada previamente a favor de la entidad ejecutante.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y registros del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA-
Demandado: JAMILTON FABIAN DIAZ GALINDO Y OTRA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-701-2014-00143-00.-

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Se observa que mediante oficio No. GS-2021 011344-DEUIL del 13 de febrero de 2022 y sus anexos (f. 49-52 C. 2), provenientes del Departamento de Policía Huila- Estación de Policía Isnos (H), se deja a disposición de este Despacho la motocicleta de placa GJG46C, marca AKT, modelo 2011, color negro, motor 157FM1IE318403 y chasis 9F2A11254BE221254, la cual fue inmovilizada por dicha institución en razón a que contaba con solicitud de inmovilización registrada en el Sistema Integrado de Automotores de la Policía Nacional por requerimiento efectuado mediante oficio N° 1487 del 10/11/2014 del “Juzgado Civil Municipal de Descongestión” en el proceso de radicado 201400143 con las partes Utrahuilca como demandante, y los señores Jamilton Fabián Díaz Galindo y Blanca Gloria Galindo Salazar como demandados.

Revisado el proceso, se evidencia que en efecto obra el mentado oficio, en donde se pedía la inmovilización del automotor a la Policía Nacional – SIJIN Automotores, encontrándose que la motocicleta en comento ya había sido inmovilizada en el pasado conforme se informó por la autoridad policial mediante su oficio No. 389/DIPIT-ESTIS 29.58 del 06 de mayo de 2015 (f. 26-28, C. 2).

No obstante, mediante auto del 21 de octubre de 2019 se ordenó por este Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre dicho automotor (f. 79, C. 1), para lo cual, se libró el oficio 1868 del 21 de octubre de 2019 con destino a la SIJIN-Sección Automotores de la Policía Nacional (f. 81. C. 1), a efectos que se cancelara la orden impartida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Neiva mediante oficio 1487 del 10 de noviembre de 2014, el cual, si bien fue retirado el 31 de octubre del mismo año, no aparece que haya sido radicado ante dicha autoridad con el fin de que se hiciera la correspondiente anotación en el sistema que gestiona este tipo de órdenes judiciales.

De otro lado, y teniendo en cuenta que no se informa el parqueadero donde se deja a disposición la motocicleta, se ha de ordenar al Departamento de Policía Huila- Estación de Policía Isnos (H), suministrara dicha información.

Por lo tanto, como quiera que no existe orden de inmovilización vigente por cuenta del proceso de la referencia, el Juzgado **DISPONE:**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO: LIBRAR NUEVAMENTE oficio a la SIJIN-Sección Automotores de la Policía Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 21 de octubre de 2019, con el fin de que se sirvan cancelar la medida de inmovilización que había sido impuesta sobre la motocicleta atrás individualizada según el oficio 1487 del 10 de noviembre de 2014 del Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Neiva, tomando nota de ello en el Sistema Integrado de Automotores de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, **ORDENAR** la entrega del automotor a quien le fue retenido el 12 de febrero de 2022.

Por Secretaría, remítase la comunicación correspondiente a la SIJIN, desde el canal electrónico oficial del Juzgado a las direcciones indicadas en el oficio del 13 de febrero de 2022 allegado por el Departamento de Policía Huila.

TERCERO: ORDENAR al Departamento de Policía Huila- Estación de Policía Isnos (H), se sirva informar en que parqueadero se deja a disposición la motocicleta de placa GJG46C, marca AKT, modelo 2011, color negro, motor 157FMIIIE318403 y chasis 9F2A11254BE221254, la cual fue inmovilizada por dicha institución.

Una vez se obtenga los datos respectivos, libérese la comunicación ordenada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**